

como en el caso la sentencia militar en rebeldía, es verdaderamente una mentira, es un fallo ridículo cuya pena jamás se hace efectiva en el prófugo, aunque se le llegue á aprehender; es evidente que en nada ha contrariado el espíritu del artículo Constitucional, supuesto que una vez aprehendido el ausente contra quien ha fallado el Consejo de guerra, no quiere ó manda el art. 70 que se le aplique la pena resultante del consejo entre la desercion y el delito por el que se fugó (pena que le designó el consejo en rebeldía); sino que terminantemente manda: que si la aprehension se lograre, se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas; formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda; pero por lo mismo que la predicha rebeldía no tiene objeto, por esto solo y exclusivamente creo que es completamente inútil el juicio formulado, que por lo mismo no ha de observarse porque en derecho *las cosas se hacen para que produzcan efecto*. Si semejante juicio lo produjera, entonces tampoco debería subsistir, por opuesto al repetido art. 20 de la Constitución. ¿Que debe entonces hacerse con el reo prófugo y con su causa? Observar las prevenciones de la ley de 23 de Mayo de 1837, tan racionales y conformes con el espíritu constitucional, procurando la averiguacion del delito, librando las ordenes correspondientes para la aprehension del delincuente, y suspendiendo la secuela de la causa para continuarla cuando aquel se capture ó se presente.—Todas las providencias que se dicten para la captura se han de hacer constar en la causa por formal diligencia firmada por el Fiscal y Secretario, y se han de adjuntar originales los oficios que con tal motivo se reciban, haciendo mencion de ellos y de sus fojas utiles en la respectiva constancia sobre agregacion. Asimismo se harán constar por diligencia las contestaciones á los mismos oficios y todos los que con motivo de la causa dirija el Fiscal, bien insertando el testimonio ó copia de ellos en la diligencia respectiva, ó bien por copia autorizada por el Escribano, la que se agregará á las actuaciones.

Requisitorias para aprehension del reo en el fuero militar.

El art. 1.º tit. XII, trat. VI, de la citada Ordenanza militar dice: "Inmediatamente que la justicia de cualquier guarnicion, cuartel ó transito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento [ó por el Fiscal], ó por el oficial, sargento, ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias y oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso de que esta no pueda hacerse de pronto por falta de libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas que se supieren y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán remitirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota, para enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo asi de unos en otros con direccion por los caminos transitables; que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos, ú otros pasos precisos."—El art. 20 [alli] dice: "Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicasen, no resultare la pronta aprehension del desertor, se manda á los Coronales ó Comandantes de los regimientos dén aviso al Comandante general de

provincia en donde acaeció la desercion tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los capitanes ó Comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de de la filiacion) á los corregidores (Jueces) de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los corregidores acusará al capitán general el recibo de su órden, y de la que ha comunicado á las justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la Secretaria de la Capitania general y otro en la de cada corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al capitán general para confrontarle con el de su Secretario y verificar si ha habido ó no omision." Como en caso de haber omisiones por parte del juez del fuero comun, no toca en nuestro sistema corregidas á la autoridad militar, de la que es aquel independiente, ya no se cumplimenta la parte del preinserto artículo, sobre rendir mensualmente ó por semestre cuentas el juez comun exhortado al jefe militar sobre las requisitorias que le dirige, como lo hacian los corregidores, que eran empleados que ejercian jurisdiccion civil y criminal en 1.ª instancia, y que ademas tenian una especie de inspeccion gubernativa sobre todo lo gubernativo y económico de los pueblos del territorio ó partido que les estaba asignado. Por la expresada independencia de la justicia ordinaria respecto á la militar, y *viceversa*, atendiendo al espíritu de la R. O. de 4 de Abril de 1776 deben las autoridades ó justicias militares dirigirles en la forma legal sus requisitorias (ó *suplicatorias* si se trata de jueces superiores) pues como dice dicha Orden *deben reputarse unas autoridades respecto á las otras, como si estuviesen en diversos territorios* motivo por el cual creo que no deba bastar el simple aviso, sino *formal requisitoria* del militar al juez comun para que libre exhortos á las autoridades dependientes de él, ó para que por sí proceda á la aprehension del prófugo, ó la ejecucion de cualquiera medida indispensable para la captura del mismo.—Vea-se lo dicho sobre exhortos para la aprehension del reo prófugo en las páginas 148 y siguientes del tomo 1.º de esta obra y en las páginas 145 y siguientes del tomo 3.º de la misma, en donde tambien se ha hablado de la prision mandada hacer por telégrafo.—Siguiendo en lo posible las fórmulas de Colon, puede extenderse la requisitoria en los siguientes términos:—"El C., [aquí el nombre y el carácter del que forma el proceso]" A. V. el C. Juez menor, de paz ó de 1.ª instancia de tal parte;" [si se sabe ó hay indicio del punto en que pueda hallarse el reo]..... ó "A. V. les. los CC. Jueces designa los al margen," (si no se sabe ó presume cual sea el lugar del paradero del culpable, y hay que librar exhorto por los cuatro vientos, ó solo se sabe ó sospecha el rumbo que tomó] hago saber: que de órden del C. comandante militar ó general en jefe de tal Division ó Brigada ó cuerpo de Ejército, estoy procediendo contra Fula-

no de tal por tal delito, en el que aparece complicado, segun resulta de las constancias del proceso, así como tambien que desertó de su cuerpo tal, con escalamiento del calabozo criminal, llevándose tales ó cuales armas ú objetos de la Nacion, ó con tales ó cuales circunstancias, segun aparece de la copia del parte respectivo, que con la de la filiacion se insertan:—[Aquí se transcribe el parte de la desercion dado al Fiscal, si se verificó cuando él ya actuaba, ó el oficio ú orden por la que se le mando proceder contra el delincuente desertor, no siendo indispensable insertar como en el fuero comun las declaraciones y comprobantes necesarios sobre la comprobacion del delito, ya porque en el Formulario no se señalan, y ya porque la simple desercion es un delito digno de prision, y para el efecto de esta, presta mérito el parte ú orden legal en que se hable de ella y la media filiacion del que se manda aprehender.]—La media filiacion expresada es la siguiente:—Fulano de tal, hijo de tal y cual, natural de tal punto correspondiente á tal jurisdiccion, de edad al presente de tantos años: su estatura cinco piés, dos pulgadas y seis líneas, sus señas estas: pelo castaño, etc., (se expresarán con toda individualidad las señas): sentó plaza en el cuerpo tal por tantos años, en tal parte, á tantos de tal mes y año: se ausentó ó desertó con el vestuario compuesto de tales prendas, en tal dia á tal hora, y se llevó además tales ó cuales objetos.—Y con el fin de que la justicia no quede estorbada por falta del aseguramiento del mismo presunto reo, á nombre de la Nacion requiero á Vd. ó Vdes. y de mi parte le ó les suplico se sirva ó sirvan dar las correspondientes providencias para prender al mismo sospechado culpable, recogiendo las armas, paños, alhajas, dinero ó instrumentos que se le hallen y fueren ó parecieren ser del cuerpo del delito y conducentes en esta causa; y que efectuada la captura y aseguramiento indicados, se remita á esta plaza ó al cuartel ó punto tal el preso, con lo que se le haya aprehendido, á mi disposicion, (ó se me libre el correspondiente aviso, si no puede ser remitido, para despachar la fuerza necesaria para la custodia y conduccion del mismo reo;) pues al hacerlo así, habrá ó habrán Vdes. cumplido con sus deberes, y yo verificaré lo mismo luego que al intento fuere requerido.—Dado en tal lugar y en tal fecha.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano.”

Aprehension del reo. Sobre órdenes ó requisitorias ó exhorto para captura ó prision del reo, pueden verse las págs. 148 á 152 del t. 1.º de esta obra, en donde tambien corren los decretos de 20 de Enero de 1854, y 28 de Octubre de 1853;—las págs. 138 á 139 y 145 á 147 del t. 3.º, sobre edictos llamando al reo político y sobre exhortos;—las páginas 343 á 346 del citado tomo 1.º, sobre extradicion de reos refugiados en territorio de nacion con quien no hay tratados al efecto;—allí las páginas 351 á 352, sobre asilo de reos en buques de guerra ó mercantes extranjeros;—allí mismo, página 352 á 353 sobre asilo en tierra nacional, de criminales ó desertores tripulantes de buques extranjeros;—página 408 á 411 de dicho tomo 1.º sobre asilo de delinquentes en legaciones ó casas de ministros públicos extranjeros.—Sobre extradicion de criminales de un Estado de la República refugiados en otro, vease el artí-

culo 113 de la Constitucion, pág 859 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.—Sobre tratados para extradicion de reos políticos, el artículo 15 de la misma Carta, allí, pág 819.—Sobre asilo de criminales en buques españoles, la página 58 del tomo presente, y allí mismo sobre asilo de reos en oficinas de agentes comerciales extranjeros, (art. 29 de la ley de 26 de Noviembre de 1859);—las páginas 82 á 84 del propio tomo presente, en donde corre el Tratado de 11 de Diciembre de 1861 publicado en México en 23 de Mayo de 1862 sobre extradicion de reos de señalados delitos prófugos de México ó de los Estados-Unidos del Norte, y refugiados en territorio de cualquiera de ambas naciones.—Véase por fin, sobre asilo eclesiástico, el art. 8.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que lo abolió.

Para mayor aclaracion de las prescripciones y doctrinas hasta aquí expuestas, véamos como deberán instruirse las primeras diligencias en los casos mas comunes.

Primeras diligencias ó sea el actual sumario ó averiguacion en caso de heridas. Incontinenti del nombramiento de Escribano ó de Secretario, sea que se haya consignado al Fiscal el reo en el debido arresto, ó que no se haya hecho sino sujetarle el conocimiento del hecho, deberá proceder á tomar su declaracion al herido, dictando antes las providencias convenientes para que se llame Facultativo ó Práctico que lo socorra, y asentando la diligencia de su declaracion en éstos ó semejantes términos:

Declaracion del herido. “Inmediatamente (ó en tal fecha) el Ciudadano Fiscal pasó con asistencia de mí el Escribano ó Secretario á tal local (ó al hospital tal, si ya está allí el herido) en donde (en la cama número tal de la sala de Cirujía ó llamada de tal manera) se encontró á Fulano de tal, de tal clase, carácter ó calidad, por estar herido, y hallándole espaz y despejado de sus potencias, (ó en perfecto acuerdo, al parecer,) le preguntó ¿Prometeis decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado con respecto á hechos relativos á vos mismo y pro- testais hacer lo mismo sobre lo que os pregunte respecto á hechos de otra persona?—Contestó: sí prometo y protesto.—Preguntado ¿cuál es su nombre y empleo?—Respondió: que se llama Fulano de tal y que es soldado, cabo etc., ú oficial de tal graduacion y de tal cuerpo, ó que es paisano empleado en tal cosa en tal oficina etc.—Preguntado ¿quien le ha herido, en qué parage, con qué instrumento, en qué parte del cuerpo á qué hora, qué motivo dió para que le hiriesen, y que es todo lo que pasó en el asunto?—Dijo: Que le hirió Zutano, de tal clase ó carácter, en el lugar ó tienda tal, como á tal hora de la mañana, tarde ó noche, poco mas ó menos, del dia de hoy (ó de tal dia): Que no sabe con qué instrumento le heriria (ó que le hirió con puñal ó con tal arma): Que le infirió tantas heridas en tales y cuales partes del cuerpo; (que yo el infrascrito Escribano ó Secretario, doy fé haber visto el C. Fiscal con el propio Actuario, y estar situadas en tales puntos ó en los expresados puntos, así como tambien tales contusiones en tales partes, (si las hay); y doy fé asimismo que las heridas mencionadas corresponden á tales roturas ó ahujeros de tales piezas de ropa que viste el herido, [si aun las tiene puestas,] ó parecen corresponder á tales roturas, ó ahujeros de tales piezas de ropa, que dice el paciente que vestia, cuando fué

"herido, y que le fueron quitadas por tal persona para su mas fácil curacion, de
 "cuyas piezas se formó un envoltorio que quedó marcado con el nombre del heri-
 "do y en poder del Ciudadano Fiscal," [siendo de advertir que en el fuero comun-
 "se depositen la ropa, así como los instrumentos del delito en y bajo la responsabi-
 "lidad del Actuario;] que el motivo para tales ofensas fué tal: que lo que pasó des-
 "pues de herido, segun recuerda es tal cosa; y que los hechos referidos los presen-
 "taron Mengano y Hy T.—Preguntado ¿qué antecedentes, ó motivos de enemis-
 "tad tiene con Zutano. ó si sospecha cuáles son los que tenga éste desde anterior
 "tiempo á la riña ó hecho?—Contestó: tal cosa.—"Preguntado, (si se ha apre-
 "hendido la arma que se sospecha sirvió para herir) si conoce la arma que se le
 "presenta y si cree que es la que portaba Zutano y con la que le hirió? dijo tal
 "cosa.—Que no tiene mas que decir, y que lo que ha expuesto es la ver-
 "dad en la que se afirmó y ratificó leida que le fué ésta su declaracion,
 "agregando ser de edad de tantos años, de tal estado, originario de tal lu-
 "gar, vecindado en cual y de oficio ó profesion tal; y firmó con el C. Fis-
 "cal por ante el presente Escribano ó Secretario..... "y por no saber
 "firmar, puso la señal de la cruz," si puede y si no se dirá "no lo hizo, firmando
 "el C. Fiscal con el presente Escribano ó Secretario]"—Si ha habido errores en
 "la escritura de la declaracion, y se han enmendado entrerenglonando ó testando
 "algunas palabras, se agregarán las voces entrerenglonadas y testadas del modo
 "siguiente: "—Entre renglones: tales palabras;" vale.—"Testado; "tales voces;"
 "no vale.—*Media firma del Fiscal.—Firma ó cruz ó señal del herido [si la hubo].—*
Ante mí.—Firma del Escribano ó Secretario.

Si de ningun modo puede declarar el herido, *designando siquiera á su heridor*
 porque la gravedad se lo impida, deberá visitarlo con frecuencia el Fiscal con el
 Escribano ó Secretario para aprovechar un momento favorable para que declare,
 haciendo constar cada visita por diligencia, para que si el herido muere sin decla-
 rar, no se le culpe de omiso. La diligencia se extenderá en estos términos:

Diligencia de visita al herido en solicitud de su declaracion. "En la plaza ó cuartel tal, en tal fecha, el Ciudadano Fis-
 cal, pasó á tal hora con asistencia de mí el Escribano (ó Se-
 "cretario) al hospital [ó local] tal, donde se halla herido y en cama Fulano de
 "tal, para recibirle su declaracion, que no pudo hacer por hallarse muy postrado,
 "sin conocimiento [ó en tal estado] é incapaz de declarar; y para que conste por
 "diligencia, lo firmó dicho ciudadano Juez, de que dá fé el infrascrito Escribano
 "[ó Secretario].—*Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.*"—
 Así se formulan las demás visitas que se hagan hasta lograr la declaracion.—
 Cuando el herido está en riesgo tan próximo á la muerte, y se teme que no pue-
 da acabar la declaracion que ha empezado, aconseja Colon que se lleven á pre-
 vencion dos testigos para que la presencien y firmen, como presentes á toda ella,
 extendiendo antes de empezarla la siguiente diligencia:

Diligencia previendo la autorizacion de declaracion no concluida. "En la plaza ó cuartel tal, en tal fecha, el C. Fiscal pasó
 "segunda [ó tercera vez la que fuese] al hospital [ó local]

"tal, á tal hora con asistencia de mí el Escribano [ó Secretario] para recibir al
 "declaracion al herido Fulano de tal, que se halla en cama, y encontrándole
 "aunque capaz y despejado de sus potencias, con señales muy próximas de muert-
 "te, siendo de temer no pueda terminar la expresada diligencia, hizo llamar el
 "mismo C. Juez á N, N, y á M, M, cabos, [ó de tal clase,] para que presencien
 "ran la declaracion, y la firmaran como testigos en caso de sobrevenir al herido
 "algún accidente que le impida finalizarla; y para que conste por diligencia, lo
 "firmó dicho C. Fiscal y el presente Escribano ó Secretario.—*Suscripciones como*
"en la anterior diligencia."

Declaracion del herido no finalizada. "Incontinenti dicho Ciudadano Fiscal preguntó al herido
 "Fulano de tal ¿prometeis decir verdad etc.," (aquí seguirá la declaracion como
 antes queda dicho: si el herido puede concluir la y firmarla, no lo hacen los testi-
 gos; pero si muere antes de acabarla, se concluye del modo siguiente:) "Habiendo
 "hecho la última pregunta que antecede á Fulano de tal, al ir á responder (ó al
 "llegar el herido á este punto), le sobrevino una novedad en su salud, que obligó
 "á suspender la declaracion con el fin de que se auxiliase, como se hizo, al heri-
 "do, quedando por el accidente privado del uso de la habla, no habiendo respon-
 "dido á tres veces que se le llamó por su nombre á presencia de los dos testigos
 "N, N, y M, M, que han asistido á su declaracion, dando el paciente señales al
 "parecer de haber muerto; y habiendo el mismo C. Fiscal recibido inmediatamente
 "á los referidos testigos la protesta de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que
 "se les interrogare, en vista de lo cual se les leyó la declaracion del herido Fu-
 "lano de tal que antecede, y preguntados ¿si se han hallado presentes á ella, y si
 "lo que acaba de leerseles es lo mismo que le oyeron declarar? Dijeron: que han
 "asistido á la declaracion desde su principio, y que lo que se les ha leído es lo
 "mismo que declaró Fulano de tal; en lo que se afirma y ratifican bajo la pro-
 "testa formal que han hecho; y para que conste, lo firmaron con el repetido C.
 "Juez Fiscal y el presente Escribano ó Secretario en el hospital (ó local) tal, y en
 "la fecha arriba citada.—*Media firma del Fiscal.—Firma del testigo 1.º, que va*
"en medio.—Firma del testigo 2.º en la misma línea.—Ante mí. Firma del Es-
"cribano, que va abajo de las demás."

Preguntas únicas al herido de peligro. Al herido de peligro, para no distraerlo ni molestarlo, so-
 lo se le preguntará "¿quién lo hirió, dónde, cuándo, con qué instrumento, y si al-
 "gunos lo presenciaron; y téngase presente que la precaucion de llevar los dos
 "testigos, debe observarse tambien con cualquier testigo que se halle enfermo, y
 "que se tema que no puede concluir su declaracion."

Procedimiento en diligencias urgentes. Colon en sus formularios enseña: que en las heridas prontas
 que no den lugar á esperar al Mayor [ó primer Ayudante de un cuerpo] debe el
 Ayudante [hoy sub-Ayudante] de semana ó Abanderado, practicar las primeras di-
 ligencias para que el herido no muera sin declarar, y no puedan por esta falta des-
 cubrirse los reos; y que semejantes diligencias se encabezarán así:

Diligencia de nombramiento de Escribano. "El C. N. Ayudante ó Abanderado [ó Porta-Guion] de

tal cuerpo etc.: certifico, que hallandome de semana, acaba de darme parte
 "ahora que son tales horas, el sargento, cabo etc. de tal compañía, Fulano, de que
 "en tal punto ha sucedido una quimera ó hecho entre soldados y paisanos, de
 "que ha resultado herido gravemente tal ó cual soldado de este cuerpo, los que
 "se hayan en tal punto, con cuya noticia pasé inmediatamente á dicho paraje,
 "precedido el correspondiente permiso del Coronel ó Comandante, [ó sin el
 "conocimiento del Coronel ó Comandante, por hallarse este á la sazón fuera de
 "su alojamiento y aprovechar el tiempo para que el herido no muera sin decla-
 "rar] á practicar las primeras diligencias para la justificación de este delito, para
 "las cuales nombré por Escribano á N. Sargento cabo ó soldado, y habiéndole
 "advertido la obligación que contrae, acepta y protesta guardar sigilo y fide-
 "lidad en cuanto actué, y para que conste lo firmó conmigo en tal punto ó lugar
 "y en tal fecha.—Firma del Fiscal provisional.—Firma del Escribano.—El mis-
 "mo práctico cree: que como muchas veces son tan ejecutivos tales lances, que no
 "dán lugar á demoras, bastará que despues del nombramiento de Escribano se pon-
 "ga por este la diligencia de la invencion del herido y ropa que tenia, tomando
 "una breve apuntacion del modo con que se le halló y el vestido que llevaba, para
 "extenderlo luego con las formalidades del caso, y empezando desde luego con la
 "declaracion del herido en los términos antes dichos.—Así en este caso, como en
 "los ordinarios en que procede el Fiscal nombrado para ellos, si el instrumento con
 "que se causó la herida, se ha encontrado, inmediatamente despues de la decla-
 "racion del herido y antes de la del Cirujano, si es posible la demora por ausencia
 "de peligro, se pone en la sumaria la diligencia correspondiente para poder mani-
 "festar al facultativo dicho instrumento, y comprobar si pudieron ejecutarse con él
 "las heridas: si el instrumento es corto, como navaja, cuchillo, puñal ú otro que
 "quepa marcado en la hoja del papel del proceso, se dibuja ó diseña con tinta de
 "la de la escritura al márgen del mismo pliego; y si el instrumento por sus dimen-
 "siones no cabe allí, entónces se pega ó agrega á la hoja del pliego comun el que
 "mas se necesite para el perfecto diseño. La diligencia se asentará en estos tér-
 "minos: En la plaza tal y en tal fecha, yo el infrascrito Escribano

Diligencia sobre exis-
 tencia y diseño del ins-
 trumento de heridas ó
 muerte.

"ó secretario doy fé: que N. de tal clase y compañía de tal
 "cuerpo, [ó paisano de tal punto etc.] entregó en tal día al ciudadano Juez Fis-
 "cal, [ó que con la orden sobre formacion de esta sumaria se acompañó] un cu-
 "chillo [ó tal instrumento] con tales señas y marcas, de tales dimensiones de
 "ancho y largo, sin punta ó con punta aguda, cubierta dicha arma con sangre
 "fresca ó seca en tal punto [ó sin ella,] siendo tal la figura del mismo instru-
 "mento segun aparece, así como su tamaño y parte sangrienta, de la figura al
 "márgen diseñada, con la que fué aprehendido fulano de tal por N. N. como
 "consta del oficio de consignacion ó de tales antecedentes, y se cree sea con la
 "que fué herido H, cuya arma se reseñó, poniendo en su mango ó en tal parte
 "de ella con las puntas de las tijeras ó con otro instrumento tal marca ó la letra

"A, y queda en poder de dicho ciudadano Fiscal" [y no como el fuero comun en
 "poder del Actuario] "y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.—Me-
 "dia firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario."—En la práctica cuan-
 "do el diseño por su gran tamaño se hace en hoja separada, despues de expresarlo
 "así en la diligencia anterior, se folia y se rubrica por el actuario.

Despues de la anterior diligencia, sea el Fiscal natural ó el provisional, hará que
 "el Médico mas cercano si no lo tuviere el cuerpo, ó no fuere fácil ocurrir al del
 "cuerpo Médico-militar, tome la primera sangre al herido, como sucede en el fuero
 "comun, recibiendo al mismo Facultativo ó Práctico en su defecto, la declaracion
 "correspondiente, que se extenderá así:

Declaracion del Ciru-
 jano, Médico ó Práctico.

"Inmediatamente el ciudadano Fiscal hizo comparecer an-
 "te sí al C. J. Médico del cuerpo tal [ó particular] y preguntado: ¿protestais
 "decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?—Contestó: sí protesto.
 "Preguntado por su nombre y empleo? Dijo que se llama J, que es Médico etc.
 "Preguntado: ¿si ha tomado la primera sangre y asistido en su primera ins-
 "peccion y cura de Fulano de tal, y que en este caso diga y declare el paraje,
 "calidad, número y dimensiones de las heridas que tiene, el instrumento con
 "que creé que se ejecutaron, y cuál es el caracter ó esencia de ellas?—Dijo: que
 "por órden del ciudadano Juez Fiscal, á tal hora del día de la fecha [ó en cual
 "otro] se presentó en tal local para asistir á un herido de tal clase, que supo por
 "tal persona se llamaba Fulano de tal, y le halló tantas heridas situadas en tal
 "punto del cuerpo, [aquí las describirá y calificará, agregando el aposito ó pron-
 "ta curacion que les haya aplicado y continuará expresando con que instrumen-
 "to opina que se hicieron.]—Preguntado: ¿si por la forma y figura que tienen las
 "heridas, puede conocer el modo con que se le hicieron por el agresor, por delan-
 "te ó por detras, y si han podido practicarse con el instrumento que se le pre-
 "senta, que es el mismo diseñado á fojas tantas de esta sumaria?—Contestó:
 "[aquí la respuesta, expresando el parecer del facultativo ó Práctico con sus fun-
 "damentos:] "Que es cuanto tiene que decir á lo que se le ha preguntado".....
 "(Si el hecho pasa donde no hay hospital con su dotacion de Facultativos, ó el
 "declarante es Médico del cuerpo ó de asignacion del Gobierno se agregará;) "y
 "habiéndole notificado que ha de presentarse á declarar bajo protesta el estado
 "de la salud del herido, siempre que tenga alguna novedad que le agrave quedó
 "enterado; y aseguró que lo dicho es la verdad á cargo de la protesta que tiene
 "hecha, en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta su declaracion, y dijo
 "ser de edad de treinta y seis años [ó de tales,] firmando con el C. Fiscal y pre-
 "sente Escribano ó Secretario.—Media firma del Fiscal.—Firma del Perito.—
 "Ante mí —Firma del Escribano."

Inmediatamente despues de recibida la declaracion del Perito que tomó la pri-
 "mera sangre, el Fiscal nato ó el provisional darán providencias de que se lleve el
 "herido al hospital, si lo hubiere, ó de que se pase en otro caso al departamento en
 "que debe curarse. Si entretanto se averigua quién es el reo, el mismo Fiscal nom-

brado ó suplente lo mandará arrestar; pues dice Colon, que *por solo la declaracion del herido se puede proceder á la prision del que dice que lo hirió*, porque es un indicio, especialmente si el herido es hombre de bien.—Tal prision no es sino la simple *detencion* para la que bastan simples *sospechas*; y sobre ella y los *requisitos para la prision* y demas puntos relativos á esta, y á la *aprehension del culpable infraganti*, puede verse lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, pág. 134 á 142; en el tomo 2.º parte 2.ª, pág. 139 á 199 y 242 y art. 13 al 19 de la Constitucion [anotados,] corrientes allí de la pág. 817 á la 820; y en el tomo 3.º, las pág. 58, 145 á 147 y 152 á 159.—La diligencia sobre *arresto*, puede concebirse así:

Diligencia de arresto del herido. “En seguida, en vista de lo que resulta por la declaracion del herido, ó por las noticias extrajudiciales que se han tenido, de ser P. el autor de las heridas causadas á Fulano de tal, mandó el C. Fiscal se le asegurara en el calabozo de este cuartel, [ó se le arrestase en tal parte,] lo que se ejecutó á tal hora, y para que conste, lo firmó dicho C. Fiscal, de que doy fé.—”

“*Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.*”
Despues en los casos de procedimiento por Fiscal provisional, se entregarán al gefe que mande el cuerpo las anteriores diligencias con los instrumentos aprehendidos, ropa del herido y demas que por lo pronto quedó en su poder, haciendolo constar con la diligencia que sigue:—“Incontinenti el C. Sub-Ayudante ó Abanderado ó Porta-Estandarte, “en vista de estar concluidas estas diligencias, que constan de tantas fojas, pasó á entregarlas juntamente con tales instrumentos y prendas, que expresa la diligencia que está á fóllos tantos, al C. Coronel ó Comandante X; y de haberse así ejecutado, lo firmó así dicho Fiscal provisional, de que doy fé.—*Firma del Fiscal provisional.—Firma del Escribano ó Secretario.*”

Para la secuela de las anteriores primeras diligencias hechas por Fiscal provisional, se pasarán por el Coronel ó Gefe del cuerpo al primer Ayudante de éste ó Mayor si el delito es de suma gravedad, y si es de menor al segundo ayudante ó sub-ayudante, que son los que está mandado que actuen en unos y otros casos por Orden de 10 de Agosto de 1737. Si hubiere reo, con insercion de las primeras diligencias [dice Colon] que se presentará memorial al gefe de las armas (Comandante militar ó general en gefe,) pidiendole permiso para tomar las informaciones contra él á fin de que sea juzgado por el Consejo de guerra. Hoy parece lo mas conveniente remitir al gefe referido lo actuado para que nombre Fiscal que continúe la sumaria hasta dar cuenta con ella al Jurado de hecho. El mismo autor enseña, que si no hay reo, porque *no se sepa quien es*, deberá continuar el Fiscal [provisional] la sumaria hasta que se descubra al culpable, en cuyo caso la suspenderá, remitiendola adjunta al expresado gefe de las armas con el memorial respectivo para su secuela.—Luego que el primer Ayudante, (Mayor ó Comandante) ó el segundo Ayudante (sub-Ayudante ó Fiscal) reciban las primeras diligencias antedichas, empezará á actuar con la diligencia siguiente:

Diligencia de recibo de primeras diligencias urgentes y nombramiento de Escribano. “El C. L. primero ó segundo Ayudante, [Mayor, Comandante ó sub Ayudante] ó Fiscal de tal cuerpo, etc., ó comandante militar etc., certifico: que habiéndome pasado el C. Coronel ó [gefe del

“mismo cuerpo] N, las diligencias que anteceden, actuadas por el Ayudante ó Abanderado (sub-Ayudante ó Porta) C. M, compuestas de tantas fojas, con mas tales instrumentos y ropa que se halló al herido, segun consta en las mismas diligencias; y el anterior oficio que corre á la cabeza de esta diligencia, para que continúe la sumaria hasta la averiguacion de los agresores; en cumplimiento de esta órden y con arreglo á la Ordenanza, nombro por Escribano [ó secretario] etc.” concluyendo como ya se ha dicho al tratar de ese nombramiento.

Cuando como queda dicho aparece el delito; pero no sabe quien es el delincuente debe comenzarse la sumaria, bien por el Fiscal respectivo ó por el provisional en casos urgentes, en que deba temerse que por la demora desaparecerá el rastro del delito con la diligencia siguiente:

Primera diligencia de sumaria sin reo conocido. “El C. N. Mayor [Comandante ó primer Ayudante] ó segundo Ayudante [Sub-Ayudante] ó Fiscal, certifico: que habiendo dado parte el sargento N. [ó tal ó cual persona] de haber hallado muerto al soldado, cabo etc., en tal parte, ó de haberlo encontrado herido, ó de haberse verificado el robo de tal dinero ó cosa, con fractura de la puerta ó baúl de N, (ó de haberse cometido otro delito puramente militar ó mixto,) pasé de órden del C. N. Coronel ó Comandante de este cuerpo (ó de órden del C. Comandante militar ó General en Gefe, si este lo previno) á formar la presente sumaria para la averiguacion de los agresores ó autores de tal hecho; y para que conste lo pongo por diligencia en tal parte y en tal fecha.—*Firma del Fiscal.*—Despues se hace el nombramiento de Escribano, luego la diligencia del reconocimiento de Peritos, y en seguida empiezan las declaraciones: si la sumaria la forman en el cuerpo, *precautoriamente* y en alguna declaracion ó por otro motivo se llega á descubrir el reo, á continuacion del descubrimiento, se pone la diligencia que sigue:

Diligencia descubriendo el reo, para seguir la causa. “Incontinenti el C. Juez Fiscal mandó se suspendiera la sumaria y que con memorial se remita al C. Comandante militar ó General en gefe, para la continuacion, si así le pareciere conveniente; y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho C. Fiscal, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—*Firma del Fiscal.—Firma del Escribano.*”

Memorial remitiendo la sumaria anterior para su secuela. “El memorial se pondrá así: “El Ciudadano N (aquí el carácter del que instruyó la sumaria), hace á V. presente haber tomado de órden del C. N. Coronel del expresado cuerpo algunas declaraciones *precautorias urgentes* á varios testigos y practicado otras diligencias en averiguacion de los autores de tal delito perpetrado en tal fecha con tales circunstancias [aquí las relativas al hecho;] y resultando iniciado en el referido delito N. de tal clase, carácter, etc., como consta de la sumaria adjunta, se le ha asegurado en el calabozo ó en tal local; por lo que el infrascrito pide á V. el correspondiente permiso para continuar el proceso, [ó mejor dicho, segun lo que antes se expuso:] ‘por lo que el infrascrito lo pone en el superior conocimiento de V. para que se sirva nombrar el Fiscal que deba encargarse de la secuela del proceso si á bien lo tuviere.—Lugar y fecha.—*Firma del Fiscal.*”—En los delitos que sin

ser puramente militares, quedan sometidos al fuero de guerra las autoridades civiles pueden practicar las primeras diligencias de la sumaria, á prevención con las autoridades militares, remitiendo cuanto antes á la autoridad competente los reos y actuaciones que hayan autorizado, segun declara el artículo 7.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, corriente en el tomo 1.º de esta obra, pág. 101; así es que quedan derogadas las antiguas disposiciones que autorizaban á la justicia ordinaria para actuar hasta poner la causa en estado de sentencia.—El oficio ú orden del Comandante militar ó General en jefe que recibió las dichas primeras diligencias de la autoridad civil, y por el que ó la que previene la secuela de la causa, se pondrá al principio de las actuaciones del Fiscal nombrado para la prosecucion: luego la filiacion del reo [contando ya con Escribano ó Secretario]; y en seguida la siguiente diligencia:

Diligencia sobre ser la misma la sumaria iniciada por autoridad civil. “El C. N. Fiscal etc., certifico: que la sumaria que sigue intruida contra N de tal clase ó carácter por tal hecho, por tal Juez ordinario, y tal Actuario, compuesta de tantas fojas de tal papel, es la misma que se ha remitido con el oficio que antecede al suscrito para su secuela; y para que conste por diligencia, lo firmo con el presente Escribano ó Secretario, en tal fecha.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.”—Despues continuará en el orden normal el procedimiento.—Volviendo al iniciado en caso de heridas y siendo éstas de gravedad, si está actuando el Fiscal nato de la causa, ha de hacer constar con frecuencia en la causa el Facultativo ó Perito el estado de la salud del herido, para que pueda formarse juicio de si murió de las heridas, y la diligencia respectiva se pone así:

Diligencia sobre el estado de salud del herido. “En tal fecha ante el C. Juez Fiscal y suscrito Escribano ó Secretario, compareció el C. ó D. N. Facultativo ó Perito encargado de la asistencia del herido Fulano de tal, y en cumplimiento de la orden de dicho C. Fiscal sobre deponer del estado de la salud del herido, habiendo sido preguntado sobre ella; dijo bajo la protesta formal que tiene prestada en esta causa sobre decir verdad: que la herida tal se conserva así (aquí lo que exprese el Perito, así como los síntomas respecto á mejora ó peligro del enfermo y por cuales causas) en todo lo que se afirma y ratifica bajo la expresada protesta; y para que conste por diligencia lo firmó con el repetido C. Fiscal, y presente Escribano ó Secretario.—Media firma del Fiscal.—Firma del Perito—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.”

Citas relativas á heridas en el fuero común. En la práctica del fuero común, aplicable al de guerra en los casos no expresos por éste, no es preciso que el Médico haga formales declaraciones, sino solo que certifique en forma.—Sobre los puntos relativos á heridas pueden consultarse: el tomo 1.º de esta obra en las págs. 295 á 297 en donde está el Decreto de 22 de Julio de 1833 sobre *heridas sin consecuencia*, del tos y faltas leves; en las págs. 143 á 144, sobre la obligacion de los Facultativos de *tomar la primera sangre á los heridos y dar aviso de ellos; auxilios de boticarios y parteras y de Inspectores, Subinspectores y Agentes de policia; exhibicion de esencias de he-*

das por los Facultativos de hospital; exposicion de matados y avisos sobre estos al registro civil.—El tomo 2.º, parte 1.ª pág. 626 á 648, sobre *declaraciones de peritos en materia criminal, número de ellos para reconocimientos, reglas para estos, clasificaciones de heridos y su carácter, certificados sobre ellas, asistencia del herido, certificados de salud y de sanidad, accidentes de heridas, abandono del herido por el Perito, etc.*—Allí, pág. 650 á 676, sobre *operacion cesarea, envenenamiento, inspeccion cadavérica y de sustancias, autopsia jurídica, exhumacion de cadáveres, identidad de éstos y su segunda inhumacion etc.*—Allí, también, las págs. 676 á 678, sobre *obligaciones de Facultativos de cárcel, especialmente en casos de heridas ó muertes; y un registro de voces técnicas y definiciones de partes del cuerpo humano*, pág. 678 á 694, útiles para descripciones en las causas.—Allí, pág. 500 á 536, sobre *honorarios de diversos peritos, especialmente Médicos y Cirujanos, Parteras, etc.*; y las págs. 491 á 493, sobre *primeros socorros á heridos, sin esperanza de retribucion en causas de oficio.*

Continuando la relacion del procedimiento sobre las primeras diligencias en casos de *heridas*, y una vez que se haya tomado la declaracion del Perito sobre ellas, el trámite natural inmediato posterior, deberá ser el reconocimiento del instrumento aprehendido que se presume haber causado aquellas, pues es to tiene por objeto descubrir si ha habido la circunstancia agravante de nuevo delito, que es el de *portacion de arma prohibida*, en caso de que el hecho no se haya efectuado con arma que por su clase y carácter pudiera usar el reo.—Para la comprobacion de esto se deben llamar dos peritos, y solo cuando no sea posible esto, bastará uno segun se dijo en la parte 1.ª del tomo 2.º, pág. 627.

La diligencia de reconocimiento se puede poner en estos términos:

Diligencia de reconocimiento de arma ó instrumento aprehendido. “En tal parte y en tal fecha, ante el C. Juez Fiscal, y presente Escribano ó Secretario, comparecieron, previa citacion, los ciudadanos ó D. N. y D. M., quienes prestaron en forma decir verdad en lo que fueran preguntados, y habiéndoseles manifestado tal arma ó instrumentos del que está tomada razon á fojas tantas, y cuyo diseño consta en la foja cuantas, (que de ser la misma ó el mismo, da fé el infrascrito Escribano ó Secretario), fué preguntado el C. ó D. N. sobre la clase de la arma y si era ó no de las prohibidas; y despues de haberla reconocido detenidamente, dijo: que la arma ó instrumento que se la presenta, se llama de tal manera; que su uso ordinario es tal; y que á su juicio es de las prohibidas por su tamaño ó por tales y cuales razones; y habiéndose hecho en seguida igual pregunta al C. ó D. M., respondió en iguales términos; afirmándose ambos y ratificándose bajo la protesta que tienen hecha en el anterior juicio que han emitido segun su leal saber y entender, como peritos en el arte de armería ó comercio de armas, despues de habérselos leído esta diligencia, expresando llamarse como queda dicho, de edad el primero de tantos años, de tal estado, natural de tal parte, y vecino de igual, de ejercicio armero, y vive en tal parte; y el segundo, de tal edad (aquí siguen sus generales); y para que consten lo firmaron con dicho C. Fiscal y presente Escribano